

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 307

Panamá, 8 de abril de 2011

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Nulidad**

**Concepto.**

El licenciado Antonio Ríos Ruiz, en representación de **Rosmary Guerrero Morales**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución D.N. 4-0518 del 3 de marzo de 2009, emitida por la **Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario**.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, para intervenir en interés de la Ley en el proceso descrito en el margen superior.

**I. Antecedentes.**

El 15 de febrero de 1965, Humberto Guerrero Castrellón (q.e.p.d.) suscribió el formulario número 4-4192, por medio del cual le solicitó a la Comisión de Reforma Agraria la adjudicación, a título oneroso, de una parcela de terreno estatal localizada en El Porvenir, corregimiento Cabecera, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, con una superficie de 9,006.19 mts.<sup>2</sup>. (Cfr. fojas 1 y 5 del expediente administrativo).

Una vez admitida la petición presentada por Humberto Guerrero Castrellón (q.e.p.d.), la Comisión de Reforma Agraria efectuó una inspección ocular al área con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley. (Cfr. 3 del expediente administrativo).

Del contenido del informe que resultó de esa inspección, se observa que la solicitud de adjudicación de la parcela de terreno anteriormente descrita se adecúa a lo dispuesto en el artículo 30 del Código Agrario, relativo a la función social de la tierra. (Cfr. 3 del expediente administrativo).

También consta que el 26 de febrero de 1970, esa comisión publicó el edicto 054-70, en el que se dejó saber al público en general que Humberto Guerrero Castrellón (q.e.p.d.) había solicitado la adjudicación, a título oneroso, de la parcela de terreno ya descrita, de manera que las personas que se vieran perjudicadas con tal petición hicieran valer sus derechos en tiempo oportuno. Este edicto fue publicado el 13, 14 y 15 de marzo de 1970, en el periódico La Estrella de Panamá. (Cfr. fojas 6, 7 y 8 del expediente administrativo).

Mediante nota MIDA-299-73 de 10 de mayo de 1973, el asistente de tenencia de la tierra del Ministerio de Desarrollo Agropecuario le comunicó al oficial agropecuario del Banco Nacional de Panamá que aún faltaba la cancelación de B/.72.14 para proceder a la adjudicación definitiva del terreno solicitado por Humberto Guerrero Castrellón (q.e.p.d.). (Cfr. fojas 10 del expediente administrativo).

Por otra parte se advierte que 30 años y 2 meses después, Víctor Guerrero Morales, el 14 de julio de 2004, solicitó la continuación del trámite adjudicación del terreno antes mencionado que, en su momento, inició su padre, Humberto Guerrero Castrellón (q.e.p.d.); petición que fue acogida mediante la resolución 004-2004 de 16 de julio de 2004 que fue debidamente notificada. (Cfr. fojas 11, 19 y 21 del expediente administrativo).

Posteriormente, la Dirección Nacional de Reforma Agraria de la región de Chiriquí emitió el estado financiero en el que consta el pago de los gastos de tramitación para la adjudicación del área de terreno de 9,006.19 mts.<sup>2</sup>, antes descrita, lo que dio lugar a que se dictara la resolución D.N. 4-0518 de 3 de marzo de 2009, acusada de ilegal, que le adjudica a Víctor Manuel Guerrero Morales, de manera definitiva, la mencionada parcela de terreno. (Cfr. fojas 48, 52 y 53 del expediente administrativo).

## **II. Las disposiciones que se aducen infringidas.**

La parte actora considera que el acto acusado infringe las siguientes disposiciones:

- A.** El artículo 85 del Código Agrario; y
- B.** El artículo 628 del Código Civil.

Al expresar el concepto de la infracción, la actora señala que en las constancias procesales no se observa que se haya tramitado el juicio de sucesión correspondiente; sin embargo, el peticionario continuó con el trámite de adjudicación, a título oneroso, de la parcela de terreno a su favor. (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

### III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho se opone a los planteamientos realizados por la demandante, Rosmary Guerrero Morales, en contra de la resolución D.N. 4-0518 de 3 de marzo de 2009, por medio de la cual se le adjudicó a Víctor Manuel Guerrero Morales el globo de terreno en mención, debido a que el artículo 85 del Código Agrario no es aplicable al proceso bajo examen, ya que el mismo se refiere a la muerte del titular de la unidad económica de explotación y la transmisión de esa finca vital a sus herederos; sin embargo, Humberto Guerrero Castrellón (q.e.p.d.) nunca llegó a adquirir tal condición, pues no pagó los B/.72.14 necesarios para continuar con los trámites de adjudicación del área de 9,006.19 mts.<sup>2</sup> a su favor, por consiguiente, tampoco resulta pertinente lo establecido en el artículo 628 del Código Civil relativo a la sucesión por causa de muerte.

Por otra parte, esta Procuraduría observa que la Dirección Nacional de Reforma Agraria procedió conforme lo establecen las normas que regulan la materia, puesto que la solicitud de adjudicación del mencionado globo de terreno fue notificada a los colindantes, tal como consta en los edictos 054-70 y 004-2004 que fueron publicados en diarios de circulación nacional. (Cfr. fojas 6 a 8 y 19 a 21 del expediente administrativo).

En ese mismo orden de ideas, cabe advertir que la demandante no se opuso a la solicitud de adjudicación formulada por Víctor Manuel Guerrero Morales y, en su lugar, procedió a interponer la demanda contencioso administrativa

de nulidad bajo análisis, situación que no se adecúa a lo dispuesto en el Código Agrario.

Sobre la base de los anteriores razonamientos, esta Procuraduría solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la resolución D.N. 4-0518 del 3 de marzo de 2009, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la demandante.

**III. Pruebas:** Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el caso que nos ocupa, que reposa en la Secretaría de la Sala Tercera.

**IV. Derecho:** Se niega el invocado en la demanda.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Alina Vergara de Chérigo  
**Secretaria General, Encargada**

Expediente 657-09